

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entre calle

Teléfono núm. 25-48



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando haber lugar al recurso de queja elevado por la Audiencia territorial de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Carenas.—Páginas 1058 y 1059.

Otro decidiendo a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y la Audiencia territorial de Granada.—Páginas 1059 y 1060.

Otro resolviendo la competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Montefrío.—Páginas 1060 a 1063.

Otro nombrando Consejero permanente de Estado a D. Saturnino Esteban Miquel y Collantes, Conde de Esteban Collantes, ex Ministro de la Corona.—Página 1063.

Ministerio de Estado

Real decreto ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con esta categoría a la Legación en Bucarest, a D. José María Santos y Cía, Secretario de segunda clase en la Legación en Praga.—Página 1063.

Otro ídem id. id., destinándole con dicha categoría a este Ministerio a don Buenaventura Caro y del Arroyo, Secretario de segunda clase en este Departamento.—Página 1063.

Otro ascendiendo a Consul general, destinándole con esta categoría a la Sección de Marruecos de este Ministerio, a D. Luciano López Ferrer, Consul de primera clase en referida Sección.—Página 1063.

Otro ascendiendo a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo de este Ministerio a D. Federico Piño y Jorge, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 1063.

Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, a D. Fernando Sartorius Chacón, Conde de San Luis, ex Ministro de la Corona.—Página 1063.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un regimiento de Infantería en Lugo.—Páginas 1063 y 1064.

Otra, circular, disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que figuran en la relación que se publica, pertenecientes a los individuos que se mencionan.—Página 1064.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden confirmando con los sueldos que se indican, a partir de 1.º de Abril del año actual, en sus respectivos cargos y disponer se expidan nuevos títulos administrativos a las Profesoras especiales de Francés, Mecanografía, Taquigrafía, Dibujo geométrico y Artístico y Corte y confección de prendas de las Escuelas de adultas.—Páginas 1064 y 1065.

Otra autorizando a los Jefes del servicio de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias para que agreguen en los títulos de los Oficiales de las mismas, caso de haber sido omitida, la frase "con destino en la provincia correspondiente".—Página 1065.

Ministerio del Trabajo

Real orden aprobando las reglas que se publican relativas al procedimiento que ha de seguirse para la tramitación y resolución de las instancias en curso, o que en lo sucesivo se pre-

senten solicitando auxilios y subvenciones, antes de la competencia del Ministerio de Fomento y hoy incorporados al presupuesto de este Ministerio.—Páginas 1065 y 1066.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando ser de quince días el plazo para la admisión de solicitudes para tomar parte en la convocatoria anunciada para proveer una plaza de Contable en la Sección tercera de este Ministerio.—Página 1066.

Anunciando que las Repúblicas del Ecuador y de Checoslovaquia se han adherido al Convenio internacional de Radiotelegrafía.—Página 1066.

Anunciando que la República checoslovaca se ha adherido a los acuerdos que se indican firmados en Roma el 26 de Mayo de 1906.—Página 1066.

Anunciando que se debe considerar a Islandia como adherida al Convenio relativo al cambio de paquetes postales.—Página 1066.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones a las Auxiliares de "Electrotecnia y Máquinas, Salubridad e Higiene de los edificios y Urbanización y Saneamiento de poblaciones", y "Conocimiento de materiales, Prácticas de Laboratorio y ensayo de materiales de construcción", y listas de los aspirantes admitidos a las oposiciones a referidas Auxiliares.—Página 1066.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio para jornales, materiales y herramientas para conservación de carreteras por administración, incluso servicios de maquinaria y de arbolado y rielos.—Página 1066.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Resolviendo instancia de don León Cagagne Hervau, Administra-

don Delegado de la Sociedad anónima "Caja de emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado".—Página 1070.

Idem id. id.—Página 1070.

Concediendo a D. Guillermo Bernstein el aprovechamiento de 11.500 litros

de agua de río Genil y 2.500 litros del Riofrío, en término de Loja, para la producción de energía eléctrica, con las condiciones que se detallan. Página 1070.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBAS-

TAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza contra el Alcalde de Carenas, del cual resulta: Que por la citada Autoridad municipal y en diversas fechas de los años 1917 y 1918, se impusieron las siguientes multas gubernativas: dos de a cinco pesetas a Juana Gayán Sicilia, por la falta de penetrar su ganado a pastar en las propiedades de Andrés Gimeno y de Vicente Moros; otras tres, también de a cinco pesetas, a la viuda de Andrés Minguijón, por penetrar su ganado a pastar una vez en el rial de Valdevilla, común de la vega, y otras dos en el rial de los Espinos, también común de la vega, y, por último, otra de diez pesetas a José Mendoza Alcalá, por la falta de arrojar estiércol en la plaza pública sin retirarlo inmediatamente, faltas previstas en las Ordenanzas municipales de aquella villa.

Que transcurridos los plazos reglamentarios sin que se hicieran efectivas las expresadas multas, se dirigió la Alcaldía al Juzgado municipal solicitando la exacción de aquéllas con sus respectivos apremios; pero dicho Juzgado, estimando que el conocimiento de los hechos de referencia corresponde a la Autoridad judicial, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 596 y 611 y 12 del Código penal, y que, por consiguiente, se había cometido por la Alcaldía un exceso de atribuciones al imponer aquellas multas, acordó la formación del expediente a que se refiere el párrafo segundo del artículo 293 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Que remitido el expediente por conducto del Juzgado de primera instancia de Ateca, la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó en

27 de Febrero de 1919 elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja contra el Alcalde de Carenas, fundándose en que el pastoreo abusivo en fincas particulares es falta sancionada en los artículos 611 al 13 del Código penal, y el arrojar estiércol en la vía pública constituye la falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, comprendida en el artículo 596 del mismo Código; y en que, por consiguiente, la competencia para conocer de estas faltas corresponde a la jurisdicción ordinaria; habiéndose excedido en sus atribuciones el Alcalde de Carenas al imponer aquellas multas.

Que dicha Autoridad municipal informa que las Ordenanzas municipales prohíben el pastoreo de ganados en los riales de las vegas de Valdevilla y de los Espinos, los cuales afirma pertenecen al común de vecinos por tratarse de paso general para las fincas de dichas vegas; que también fueron infringidas dichas Ordenanzas en la parte referente a Policía urbana por el vecino José Mendoza al arrojar estiércol en la plaza pública; y que por lo expuesto, estima la Alcaldía que las multas fueron impuestas dentro de las atribuciones que por la ley Municipal les están conferidas.

Visto el artículo 611 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena causando daños, cualquiera que sea su cuantía.

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga, además, con pena de arresto menor si los ganados se introdujeren de propósito, estimando como delito de hurto o daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días.

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida ley de 3 de Enero de 1907, que dice: "El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5 a 25 pesetas."

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde a los Tribunales municipales en

materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califican como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados.

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuando tenga relación con los objetos siguientes... Segundo.—Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. Tercero.—Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Vistos los artículos 34 y 49 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Carenas, que según certificación expedida por el Secretario de la citada Corporación municipal, fueron aprobados por el Gobernador de la provincia en 11 de Abril de 1872, y dicen:

"Artículo 34. Queda prohibido tener a las puertas de la calle estiércoles formando montones, más que el tiempo necesario para sacarlos y conducirlos a las fincas.

Artículo 49. Los ganados lanar y cabrío no podrán entrar en las vegas según está establecido por las concepciones y costumbre inmemorial más que en las épocas que a continuación se detallan":

Considerando 1.º Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, contra el Alcalde de Carenas, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer varias multas, que a los efectos de la resolución de este conflicto pueden clasificarse en tres diversos grupos, constituido el primero por las dos impuestas a Juana Gayán Sicilia por la falta de penetrar su ganado a pastar en las propiedades de Andrés Gimeno y Vicente Moros; el segundo, por las tí-

impuestas a la viuda de Andrés Minguijón, también por penetrar su ganado a pastar en los riales de las vegas de Valdevilla y de los Espinos, y el tercero, por la impuesta a José Mendoza Alcalá por arrojar estiércol en la plaza pública sin retirarlo inmediatamente.

2.º Que el hecho que motivó la multa a que se contrae el primer grupo, se halla taxativamente previsto en los artículos 611 al 13 del Código penal, que castigan siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada o involuntariamente, produzcan o no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él a los Tribunales municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que en cuanto a los hechos a que se refiere el segundo de los grupos, la circunstancia de que los riales de las vegas de Valdevilla y de los Espinos pertenezcan al común de vecinos, según manifiesta el Alcalde del Ayuntamiento en su informe, conduce a la ineludible necesidad de estimar que con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 72 de la ley Municipal, no ha existido por parte del Alcalde extralimitación alguna al imponer las multas a que dicho grupo se refiere por infracción de los preceptos que para reglamentar la entrada y pastoreo de ganados en aquellas vegas, contienen las Ordenanzas municipales de Carenas, en cumplimiento de la obligación que el citado artículo de la ley Municipal impone a los Ayuntamientos de velar por la conservación de sus fincas, bienes y derechos.

4.º Que con relación al hecho a que se contrae el tercer grupo, es también indudable la competencia con que procedió el Alcalde al imponer aquella multa, puesto que estando encomendado a los Ayuntamientos, por el apartado segundo del artículo 72 de la ley Municipal, el cuidado de la vía pública en general, y la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, son lógicas consecuencias la inclusión en las Ordenanzas municipales del precepto que prohíbe arrojar basura a la vía pública y la imposición del oportuno correctivo al infractor de tal precepto por la Autoridad a quien incumbe la aplicación de dichas Ordenanzas; y

5.º Que por consiguiente, habiendo invadido el Alcalde del Ayuntamiento de Carenas atribuciones que no le correspondían al imponer las dos multas a Juana Gayán, y habiendo actuado dentro de su competencia al imponer tres multas a la viuda de Andrés

Minguijón y una a José Mendoza Alcalá.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Carenas, por lo que se refiere a las dos multas impuestas a Juana Gayán Sicilia; y que no ha lugar a él por lo que afecta a las impuestas a la viuda de Andrés Minguijón y a José Mendoza Alcalá.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y la Audiencia territorial de Granada, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Septiembre de 1919, D. Tomás Valenzuela Jurado, produjo demanda de interdicto de recobrar, ante el Juzgado de Mancha Real, contra D. Pedro Antonio Cordero Pérez, exponiendo: Que es dueño de un pedazo de tierra de unos seis celemines de superficie, con derecho a riego, sito en el lugar de Los Torrejones, término de Pegalajar, que le pertenece por herencia de su padre, fallecido hace más de treinta años; que en sentido inferior y separado de este predio por una vereda tiene otro el demandado, que se riega con las mismas aguas, encontrándose ambas fincas sembradas de maíz; que para la conducción general de las aguas existe una acequia, llamada La Maestra, de donde se derivan las que se utilizan en los riegos de los referidos predios; que el primer atajadero que tiene dicha acequia para derivar las aguas, se halla en la finca del actor, y después a unos sesenta metros, se encuentra el que utiliza la finca del demandado; que para el riego de ambas se atienden desde tiempo inmemorial a un turno por virtud del cual regó siempre primero el demandante, y después el demandado; que esto no obstante, en los días 25 de Julio, 12 de Agosto y 10 de Septiembre último, el encargado de repartir las aguas, Diego Morales Fernández, por encargo del demandado Pedro Antonio Cordero, alteró el turno establecido, echando primero las aguas a la finca de éste, prescindiendo del preferente derecho que correspondía al actor, privándole con ello del estado posesorio en que se encontraba para el uso y disfrute del agua, con

antelación a su colindante; y que en vista del resultado negativo de las gestiones realizadas para evitar el despojo de que había sido objeto, se ve en la precisión de entablar la presente demanda, en la que después de consignar los fundamentos que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto de recobrar la posesión del preferente derecho para regar su terreno, antes que el del demandado, condenando a éste a que riegue después, con imposición de costas e indemnización de daños y perjuicios.

Que seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado, en 11 de Octubre siguiente, declarando haber lugar al interdicto, e interpuesto recurso por la representación de D. Pedro Antonio Cordero, y hallándose los autos en la Audiencia de Granada, el Gobernador civil de Jaén, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió aquella de inhibición, fundándose: en que la distribución de turnos de riego a que la demanda se refiere, se rige y regula por el Reglamento para el aprovechamiento de las aguas de la fuente de la Reja, formado por el Ayuntamiento de Pegalajar y aprobado por el Gobernador civil en 16 de Noviembre de 1860, en el cual la resolución de las cuestiones que en todos sentidos se promuevan se atribuye al Ayuntamiento como superior jerárquico de la comunidad; en que en el presente caso no se trata de resolver cuestión ninguna de propiedad ni de índole civil y si tan sólo de interpretar y aplicar en el régimen de distribución de dichas aguas, los preceptos del citado Reglamento, que es ley para los individuos que constituyen la comunidad; en que contra él se dirige el interdicto y como tiene el carácter de acuerdo municipal porque el Municipio fué quien lo aprobó, resulta de aplicación al presente caso el precepto prohibitivo del artículo 89 de la ley Municipal; y en que con la intervención judicial se infringen y quebrantan varios artículos del citado Reglamento y además los 228, 230, 231, 234, 237, 240, 251, 252 y 253 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Granada mantuvo su jurisdicción, alegando: Que el asunto que se debate es exclusivamente de carácter civil, puesto que se contrae según los hechos aducidos en la demanda, a recobrar el actor la posesión del derecho de preferencia que pretende le asiste desde tiempo inmemorial para regar con las aguas sobrantes de una fuente pública, cierta tierra que

adquirió por herencia de su padre, hace más de veinte años, posesión en que supone el despojo del demandado, al obtener del encargado de distribuir el agua que alterase el turno de riego con perjuicio para el actor y atropello de su derecho; en que no cabe duda, por consiguiente, de que sólo se trata de una cuestión de posesión surgida entre particulares de carácter meramente privado y de la cual, con arreglo a lo prevenido en los artículos 430 y 416 del Código civil, debe conocer la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra; que no se oponen en modo alguno a esta doctrina los textos de la ley Municipal y de la de Aguas, aducidos en el oficio de requerimiento, pues el interdicto no contraería providencia alguna dictada por la Administración dentro de su competencia, ya que ni existe tal providencia, ni, aunque existiera, tendría eficacia, porque se referiría a un asunto de carácter civil, fuera de las atribuciones de la Autoridad administrativa; que el hecho de que los riegos de que se trata sean administrados por una comunidad de regantes, con arreglo a Ordenanzas aprobadas, no obsta en nada a lo antes expuesto, pues no consta que la Junta directiva de la comunidad, en el supuesto de que existiera en funciones, haya tomado acuerdo o dictado providencia sobre la preferencia de turnos para los riegos que ha motivado la demanda y si, por el contrario, aparece que la alteración fué motivada por actos de la exclusiva iniciativa del demandado, ni aunque se hubiese tomado por la Junta cualquier acuerdo sobre el expresado particular, podría ser obstáculo al planteamiento y procedencia del interdicto, ya que aparte de que un acuerdo administrativo no puede modificar un estado posesorio que tenga más de año y día de existencia, es terminante lo dispuesto en el artículo 255 de la ley de Aguas al establecer que a los Tribunales de justicia y no a dichas Juntas ni a la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares, sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, tanto de las aguas pluviales como de las demás fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en título de derecho civil; que este precepto es de perfecta aplicación al caso actual, por tratarse en él del preferente derecho a las aguas sobrantes de una fuente que, aunque públicas, discurren fuera de sus cauces naturales, pues lo hacen por acequias construidas artificialmente para el riego de las fincas, en cuyo beneficio son aprovechadas, y porque la preferencia esta-

invoca el actor la funda en la posesión del derecho al riego que desde tiempo inmemorial le asiste, como adquirido con la tierra a que es anejo por herencia de su padre hace más de veinte años, siendo por ello el título que alega de carácter exclusivamente civil; y que esta doctrina ha sido sancionada, entre otros, por el Real decreto de 27 de Febrero de 1903, dictado en un caso casi idéntico al de que se trata.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número 2.º del artículo 237 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual será atribución del Sindicato... "2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales":

Visto el artículo 255 de la misma ley, con arreglo al que corresponde también a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley: 1.º De las aguas pluviales. 2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en título de derecho civil; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Tomás Valenzuela Jurado contra D. Pedro Antonio Cordero, para recobrar la posesión en que el actor se hallaba desde tiempo inmemorial del derecho a regar con las aguas sobrantes de una fuente pública unas tierras de su propiedad con antelación a su colindante el demandado, el cual le despojó de dicho estado posesorio al obtener del encargado de la distribución de las aguas que alterase el turno establecido, prescindiendo de aquel preferente derecho del actor en beneficio exclusivo de don Pedro Antonio Cordero.

2.º Que, por consiguiente, se trata de una cuestión suscitada entre particulares acerca del disfrute de derechos privados constituidos sobre ciertas aguas, ya que ni constan ni se alega por los interesados que se hubiera dictado por la Junta inspectora de la Comunidad que el Reglamento esta-

brece en su artículo 9.º, ninguna providencia sobre alteración en los turnos de riego establecidos, en cumplimiento de la cual se llevara a efecto por el encargado de la distribución de las aguas el despojo en el estado posesorio de preferencia que el demandante invoca como fundamento de su demanda.

3.º Que aun en el supuesto de que tal hecho tuviera su origen en algún acuerdo adoptado por la referida Junta, no por ello sería aplicable al caso presente la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, ya que ni aquel Reglamento ha sido aprobado por el Gobierno, como exige el artículo 231 de la ley de Aguas, y carece, por consiguiente, de fuerza legal, ni tal acuerdo, aunque existiera, desde el momento en que vulneraba derechos adquiridos y alteraba estados posesorios desde inmemorial constituidos podría estimarse adoptado dentro del círculo de las atribuciones de la Junta, con arreglo a lo terminantemente dispuesto en el número 2.º del artículo 237 de la expresada ley de Aguas; y

4.º Que ya por no existir providencia alguna dictada por la Administración, con anterioridad al interdicto, ya porque en todo caso resultaría adoptada fuera del círculo de sus atribuciones, la cuestión planteada queda reducida a un litigio entre particulares, sobre preferencia de derechos de aprovechamiento de unas aguas que discurren fuera de sus cauces naturales, y cuya decisión, por consiguiente, corresponde a los Tribunales del fuero común, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 255 de la repetida ley de Aguas.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Montefrío, de los cuales resulta:

Que D. Juan Avilés Mansilla y otros, legalmente representados, formularon ante el referido Juzgado querrela criminal contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Montefrío, fundándose en los siguientes hechos: Que la expresada Corporación, malversando los fondos públicos confiados a su ad-

administración, adeuda a la Hacienda pública, por el concepto de cupo de consumos por cada uno de los años de 1917 y 1918; la cantidad de 7.397 pesetas 23 céntimos; y por iguales ejercicios y por el 1.20 por 100 sobre pagos de dicho concepto de consumos, la cantidad total de 247 pesetas con 46 céntimos; que por idéntico motivo existen descubiertos por pesas y medidas en la cantidad de 1.200 pesetas del año 1917 y 1.227 pesetas con 90 céntimos por el 1918; que a la Diputación provincial se le debía por el concepto de contingente cuando se extrajeron los necesarios dados, la cantidad de 6.387 pesetas con 2 céntimos por el cupo de 1919 a 1920, si bien a virtud de queja formulada ante la Autoridad gubernativa por varios vecinos de la localidad, tenían los querrelantes noticia que el Ayuntamiento había ingresado algunas pesetas a cuenta de su descubierta; que debe también por atenciones carcelarias, sin que puedan los mismos precisar de momento la cantidad, reservando justificarla en su día con oportuno certificado; que, en cambio, por el Ayuntamiento, en su Ordenación de pagos, dejando a un lado las atenciones y obligaciones preferentes de que se ha hecho mérito, se ocupa en atender a los gastos voluntarios y de personal, y gratificaciones, cubriendo plazas como la de Jefe Inspector de Policía, creada próximamente a mediados del año 1919, sin que pueda tener cabida legalmente el haber o sueldo de dicho empleado en ningún capítulo del presupuesto aprobado; y en que por los años de 1917 a 1918, el Ayuntamiento exigió servicios y recaudó fondos a los vecinos de Montefrío, a pretexto de reformas en los darros y calles de la localidad, sin que se haya formalizado con los requisitos legales el expediente de prestación personal necesario en este caso. Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la querrela, y practicadas las diligencias interesadas, y previo procesamiento de las personas que constituyen el Ayuntamiento, con suspensión del cargo, se les exija la fianza en la forma y cuantía que estime oportuna por la libertad provisional, y con el embargo correspondiente para cubrir las responsabilidades y costas, por ser así de justicia.

Que instruido sumario por el Juzgado separadamente por cada uno de los delitos de malversación y de exacción ilegal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, apoyándose en que, por tratarse de una cuestión esencialmente administrativa, cual lo es la imposición de la prestación personal entre los vecinos y el Municipio, exacción que regula la ley Municipal, y

aparte de los recursos gubernativos que los querrelantes han podido ejercitar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 171 del referido cuerpo legal, es de todo punto notorio que a la Administración toca resolver previamente si el Alcalde o el Ayuntamiento se excedieron de las facultades que la repetida ley les otorga en la materia cuestionada, y si se atemperaron o no a las reglas en la misma establecidas; en que en cuanto al delito imputado al Ayuntamiento de Montefrío por los querrelantes, de malversación de caudales, por haber aplicado cantidades de los fondos municipales al pago de atenciones que no eran de las incluidas por la ley en las de abono inmediato o preferente, dicha cuestión es de la competencia exclusiva de la Administración, porque en tanto no recaiga el examen y aprobación de las cuentas del Municipio referido, correspondientes al ejercicio en que la malversación se supone cometida, existe por resolver, con arreglo a lo determinado en el artículo 175 de la ley Municipal, una cuestión previa esencialmente administrativa, y de cuya resolución pudiera depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales ordinarios; y en que por lo expuesto y con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se está en uno de los casos de excepción en que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios. Se invocan como textos legales, además de los expuestos, los artículos 74, 79, 165 y concordantes de la ley Municipal; 27 de la Provincial, y 5.º del Real decreto últimamente referido, y otros de varias resoluciones de competencias.

Que librado un testimonio del oficio inhibitorio para tramitar la competencia en el de malversación, y unida a la otra causa el oficio original, se tramitaron ambos incidentes, manteniendo el Juzgado su jurisdicción, alegando respecto del de exacción ilegal, que según el artículo 76 de la Constitución del Estado, y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, ya se trate del delito contra la Constitución, comprendido en el artículo 234 del Código penal, ya de una exacción ilegal tal como se denuncia, por lo que es evidente que como tal delito corresponde su conocimiento a los Tribunales de Justicia, sin que esté reservado por ninguna ley para la competencia de la Administración; que el hecho denunciado, por su naturaleza y sin necesidad de previa resolución administrativa, ofrece caracteres de delito previsto y castigado

en el Código penal, puesto que de su tramitación aparece que ni se incoó expediente administrativo, ni hubo acuerdo del Ayuntamiento que resolviera sobre la prestación, ni nada que con la naturaleza administrativa, se relacione, y únicamente se integra el hecho motivo del sumario por un acto del Alcalde de Montefrío, cuya esencia delictiva ha de depurar y apreciar en su día, y según las pruebas practicadas y que practiquen los Tribunales de Justicia, estando, por tanto, su competencia claramente definida con absoluta independencia de toda otra jurisdicción, como establecen varios Reales decretos resolutorios de competencias, que se invocan; en que los fundamentos del requerimiento inhibitorio no pueden estimarse para declinar la jurisdicción, pues si no hubo expediente ni acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposición de la prestación personal al vecindario, los actos o hechos ejecutados por orden del Alcalde en cuanto al hecho denunciado se relaciona, no pueden estar regulados por la ley Municipal, y por tanto, el vecindario no pudo ejercitar contra ellos los recursos a que el artículo 171 de la ley Municipal se refiere, y si a esto se agrega la doctrina sentada en los Reales decretos que se citan, de que el hecho de exigir un impuesto que no está legalmente aprobado, constituye el delito de exacción ilegal, previsto en el Código penal, y de la competencia de los Tribunales de Justicia, es visto que ésta no corresponde a la Administración, y en que el conflicto planteado adolece del defecto de no haberse hecho un requerimiento distinto y especial para cada uno de los sumarios. Alega el Juzgado como razonamientos para mantener su jurisdicción respecto al delito de malversación, además del indicado últimamente respecto al defecto que se estima cometido, que según el artículo 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y estando el delito de malversación de fondos públicos denunciado comprendido en el artículo 408, es claro que corresponde su conocimiento a los Tribunales de Justicia, pues como tal no está reservado por ninguna ley a la competencia de la Administración, y que la cuestión previa que se aduce en el requerimiento no puede estimarse, puesto que la recaudación, distribución e inversión de los fondos municipales está regulada por las leyes, y si se han infringido éstas en la aplicación de los fondos públicos, existirá el delito independiente de que la Administración apruebe, por estar ajustados a de

recho, censure o rechace las cuentas, sin que por ello sea lícito detener un procedimiento sumarial encaminado a averiguar y hacer constar la perpetración del delito con todas las circunstancias que en su calificación puedan incluir, máxime cuando está prevenido y resuelto que no cabe establecer prelación, en favor de la Administración, en el conocimiento de las malversaciones, ni detener la causa interin aquél la resuelva, por ser ambos procedimientos perfectamente compatibles con arreglo a las dos sentencias que se invocan.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento en cada una de las causas, aduciendo que el haber hecho sólo requerimiento de inhibición siendo dos los sumarios que se instruyen, obedece indudablemente a creer que se trataba de uno, por ser una la querrela, habiéndose expuesto los fundamentos separadamente, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto y sólo cuando unos u otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante."

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, según el que: "La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial."

Visto el artículo 171 de la referida ley, según el que: "No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley u otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179. En este caso se concede recurso de alzada a cualquiera sea o no residente en el pueblo que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días contados desde notificación administrativa o en

su defecto desde la publicación del acuerdo."

Visto el artículo 181 que dice: "La responsabilidad será exigible a los Concejales ante la Administración o ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive y sólo será extensiva a los Vocales que hubieren tomado parte en ella":

Visto el capítulo 11, título 7.º, libro segundo del Código penal, que prevé y castiga los delitos de fraude y de exacción ilegal; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada ante el Juzgado de instrucción de Montefrío, contra el Alcalde y Concejales del mismo Ayuntamiento, por adeudar determinadas cantidades por los conceptos de cupo de Consumos, contingente provincial, pesas y medidas y atenciones carcelarias, atender a los gastos voluntarios de personal y gratificaciones antes que a los preferentes indicados y exigir a los vecinos su prestación personal para el arreglo de las calles de la localidad:

2.º Que si bien con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y a la doctrina constantemente mantenida, los Gobernadores, al requerir de inhibición a los Tribunales y Juzgados, deben hacerlo especialmente en cada sumario; el hecho de referirse los dos de que aquí se trata a una misma querrela y el de consignarse en el requerimiento por separado los razonamientos y textos referentes al de malversación, del de exacciones ilegales, son causa de que tal defecto no exista, ya que el fundamento esencial del precepto y doctrina invocada no es otro que el de que la Autoridad requerida conozca las consideraciones y disposiciones legales en que se apoya la gubernativa para mantener el fuero de la Administración, motivo por el

que procede entrar a resolver el asunto en cuanto al fondo.

3.º Que esto supuesto, siendo muy varios y distintos los servicios que por la ley están encomendados a los Ayuntamientos, y por consiguiente muchos y diferentes los gastos obligatorios que necesariamente tienen que atender, hasta tanto que sus cuentas sean examinadas y falladas por la Autoridad o entidad administrativa taxativamente marcadas en el 165 de la ley Municipal, no es posible conocer si la inversión dada a los fondos fue o no la debida.

4.º Que si bien los descubiertos que se imputan al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Montefrío pudieran, de resultar ciertos, constituir el delito de malversación de fondos públicos, existe en el presente caso, por no haber recaído fallo respecto a las cuentas de los ejercicios de que se trata, una cuestión previa de carácter administrativo que a las Autoridades de este orden incumbe resolver, ya que a éstas y no a la jurisdicción ordinaria ha encomendado la ley Municipal el juicio y resolución acerca de la procedencia o improcedencia de la inversión dada por los Ayuntamientos a los fondos municipales.

5.º Que no habiendo acordado el Ayuntamiento de Montefrío, según afirma el Alcalde en su declaración, la prestación personal de vecinos a que se refiere la querrela, es indudable que tal hecho puede ser constitutivo del delito de exacción ilegal previsto y definido en el artículo 411 y siguientes del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

6.º Que por lo expuesto, no sé está, respecto a este último, en ninguno de los casos en que por excepción pueden promover los Gobernadores, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales en causas o juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración en cuanto se refiere a los hechos que en la querrela se denuncian, de delito de malversación, y en decidirla a favor de la Autoridad judicial en el referente al de exacción ilegal.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, como comprendido en el caso primero del artículo 6.º de la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo Consultivo, de fecha 5 de Abril de 1904, a D. Saturnino Esteban Miquel y Collantes, Conde de Esteban Collantes, ex Ministro de la Corona, con destino a la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia, vacante por pase de don Luis Espada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. José María Santos y Cía, Secretario de segunda clase en Mi Legación de Praga,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Bucarest, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Buenaventura Caro y del Arroyo, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a dicho Ministerio, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luciano López Ferrer, Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle con esta categoría a la mencionada Sección, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Federico Pino y Jorge, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de tercera clase de dicho Cuerpo.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1907, relativa a los servicios de gobierno y administración del Canal de Isabel II, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo de Administración del referido Canal, al ex Ministro de la Corona D. Fernando Sartorius Chacón, Conde de San Luis.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un Regimiento de Infantería en Lugo, que dispone el Real decreto de 26 del mes próximo pasado (D. O. núm. 116), se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la octava Región,

BASES

para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un Cuartel de nueva planta para un Regimiento de Infantería en la plaza de Lugo.

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios, en la plaza de Lugo, con destino a la construcción de un Cuartel para alojamiento del Regimiento de Infantería de Zamora, número 8.

Base 2.ª Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala de 1 : 500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañado, si es preciso, una concisa Memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circunstancias que no quepa expresar claramente en el plano y la oferta reducida al precio por unidad de superficie de terreno, haciéndose por separado de cada uno de éstos, aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 3.ª Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limítrofes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que sea uno solo el que haga la proposición y que en ésta conste la conformidad de todos ellos, debiendo en este caso ser parcelario el plano que se presente.

Base 4.ª Las condiciones a que habrán de satisfacer los terrenos ofrecidos, en términos generales, serán los siguientes:

a) Situación inmediata, en lo posible, a la ciudad, con vía de franca comunicación con ésta, prefiriendo la parte rural a aquellas en que existan Centros fabriles o industriales. Si la distancia a la ciudad excediera de dos kilómetros, será circunstancia preferente que a sus proximidades circule alguna línea de tranvía o haya estación de vía férrea de mucho movimiento.

b) Extensión superficial no menor de 34.000 metros cuadrados.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en sus contornos y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones serán preferidos los que estén limitados por

algunos de sus frentes por vías públicas o accidentes del terreno y será condición recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado, que se presta a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes y que permita la forma del solar que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

f) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, los terrenos habrán de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918. (C. L. número 239.)

Base 5.ª Si el solar no está servido directamente por una vía pública o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas de terrenos deberán completarse con las de necesarios para la construcción de un camino que lo una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de diez metros de anchura cuando menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprende, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 6.ª No serán admisibles los terrenos que se hallen en barriadas insalubres o en las que existan fábricas o almacenes que produzcan emanaciones perjudiciales o molestas, ni aquellos formados por vertederos, que hayan sido muladares, cementerios o tenido cualquier otro destino que pueda haber sido causa de infección o alteración del subsuelo.

Base 7.ª Los solares que se propongan deberán presentar facilidades para el abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de tuberías y conductos necesarios, si se han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria y procediéndose respecto a estos terrenos en forma análoga a la que para los caminos indica la base 5.ª

Base 8.ª También deberán ofrecer facilidades para dotarlos de energía eléctrica para alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 9.ª No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias, cañadas (dabañeras), descansaderos, abrevaderos públicos líneas eléctricas ni cualquiera otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Serán preferidos los terrenos que al ofrecerse estén inscritos en el Registro de la Propiedad, y que en este caso y en el de que no lo estén, el propietario de cada uno de los que se ofrezcan al concurso se comprometa a redimir las cargas que sobre ellos pesen, para entregarlos libres al Estado. En caso de existir servidumbres, se acompañarán

las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto, obiliándose el vendedor a la evicción y saneamiento.

Base 10. El proponente de la oferta que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de predios colindantes, sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 11. Las proposiciones serán admitidas en el plazo y término que se señale en las oficinas del Gobierno militar de la provincia y plaza de Lugo. Los concursantes constituirán previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición que presenten, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al ingresado nota del recibo de dicho pliego.

Base 12. Para examen e informe de las proposiciones presentadas se reunirá una Junta, de la que formarán parte el Gobernador militar de la plaza, el Ingeniero Comandante de la demarcación, un Capitán de la Comandancia de Ingenieros, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta, el Jefe de Sanidad de la plaza o un delegado suyo, el Jefe de Intendencia y Comisario Interventor de la plaza, actuando de Presidente el más caracterizado.

Base 13. En el día y hora prefijados para el término del plazo de admisión, se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos, confrontándose, por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprenda cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 14. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas, por no reunir las condiciones requeridas.

Base 15. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de la Región, quien, a su vez, con los informes que estime pertinentes y uniéndolo el suyo, lo hará al Ministerio de la Guerra para la resolución definitiva.

Base 16. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas, si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de

ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable, y concediendo al efecto al autor de la proposición, un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 17. Si previos los trámites y requisitos legales fuere aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias, y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar, con el autor de la proposición agraciada, el contrato de compraventa, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 18. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos del Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase anexo 2.º), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

Re Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º, artículo 1.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar en sus respectivos cargos y disponer que se expidan nuevos títulos administrativos a las siguientes Profesoras especiales de Francés, Mecanografía-Taquigrafía, Dibujo geométrico y artístico y Corte y Confección:

ción de prendas de las Escuelas de adultas, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirán desde 1.º de Abril próximo pasado.

Profesoras de Francés: doña María Alina Brzezicka y Manteola, doña Antonia Josefa Brzezicka y Manteola, doña María Domasy Gousset, doña Patrocinio Cano Fernández, doña María Mexia Bechet, doña Alice Coelho Pestaña y doña Sabina García Tapia, de Madrid.

Doña Carmen Borrrell Balmes, doña Teresa Koelher Lucas, doña Melasia Casastás Lautier, doña Buenaventura Artigal Yuelá, doña Matilde de Miguel Reina, doña Carmen Montaner Serra y doña María Tellmo, de Barcelona.

Profesoras de Mecanografía-Taquígrafa: Doña Micaela González Corti, doña Emilia Yuste Arias, doña Clara Campeamor Rodríguez, doña Sara García Fernández, doña Concepción Porcel Lacuadra, doña Concepción Caballero Soriano y doña Leonie Bianco Coligaris, de Madrid.

Doña María de la Concepción Pellícena Camacho, doña Rosario Gómez Morchón, doña Josefa Méndez Álvarez, doña Pilar Antón de la Roquette y doña María de la Purificación Sabaté Sotorra, de Barcelona.

Profesoras de Dibujo geométrico y artístico: Doña Luisa Botet y Mundi y doña Honorina Laffite Grande, de Valencia; doña María Martínez Montaña, de Granada; doña Amalia Badía Cabrera y doña Micaela Viviente Rael, sustituida por doña Fuensanta Viviente Rael, de Murcia; doña Eusebia García Valdés y doña María de los Dolores González Sánchez, de Oviedo; doña Elvira Santiro García, de Santiago; doña Francisca Liz Díaz y doña María del Rosario Sánchez Hernández, de Sevilla; doña Adoración Moraleda Piñero, de Salamanca; doña Segunda Alicia y García Guadiana y doña Benita Sáez de Tejada, de Valladolid; doña Joaquina Buisan Broto y doña Julia Benedicto Garay, de Zaragoza.

Profesoras de Corte y Confección de prendas: Doña Remedios Estévez Fernández, doña Eduvigis Payá Gómez y doña Albina Lanuza Aznares, de Valencia; doña María de la Concepción Reyes Cuéllar y doña Virtudes Maza Rivadeneyra, de Granada; doña Petra García Reillo y doña Florentina Escobés Corrales, de Murcia; doña María Gallego Magán y doña María de los Angeles Cadavieco y Pantiga, de Oviedo; doña Dolores Bengua Samas y doña Isabel Díaz Carretero, actualmente agregada a Madrid, de Santiago; doña Angeles Martín Gazmán y doña Elvira Buiza Andreu, de Sevilla; doña María Herrera Valencia, de Salamanca; doña

Amelia Martín de la Peña, doña María de la Soledad Romero González y doña Benita Liboria Torrego y Pedrazuela, de Valladolid; doña Cecilia Pascual Sarrazón y doña Carmen Mercedes Puig Teres, de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto autorizar a los Jefes del servicio de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias para que agreguen en los títulos de los respectivos Oficiales de las mismas la frase con destino en la provincia correspondiente, caso de haber sido omitida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atribuida a este Ministerio, por el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Mayo último, la distribución y pago de los auxilios y subvenciones, antes de la competencia del Ministerio de Fomento y hoy incorporados al presupuesto del Ministerio del Trabajo, Sección novena bis, de los generales del Estado, y al objeto de que existan reglas fijas para la tramitación y resolución de las instancias que sobre el particular estén en curso o se presenten en lo sucesivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas relativas al procedimiento que en tales casos ha de seguirse:

1.º Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Reglamento de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y que tengan por fines principales, según sus Estatutos o Reglamento, enfermedades o defunción, auxilios a las Cajas de retiro para obreros, Mutualidad materna, Cajas de ahorro populares y demás instituciones benéficas de carácter social y que aspiren a los auxilios a que se refiere el apartado 1.º del

artículo 6.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio del Trabajo, deberán dirigir sus solicitudes al respectivo Ministerio del Trabajo, presentándolas desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, en la Secretaría del respectivo Gobierno civil, quedando sin curso las que remitan por otro conducto o se presenten fuera del plazo expresado.

2.º Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fines a que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatutos y la cuenta justificada de la inversión, si la hubiera habido, de la última subvención, o certificación negativa en su caso, autorizadas por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante. No se cursarán las instancias que no vayan debidamente acompañadas de dichos documentos.

3.º La Secretaría del Gobierno civil remitirá seguidamente a la Junta provincial de Reformas Sociales cada una de las solicitudes presentadas a dicha Junta; las cursará el Ministerio del Trabajo antes de terminar el tercer mes del año económico, con propuesta de informe en cada instancia.

Para ello, distribuirá las solicitudes presentadas en cuatro categorías, a saber: 1.º Sociedades que tengan por objeto el socorro a sus asociados en casos de inutilidad, enfermedad o defunción; 2.º Retiro para obreros; 3.º Mutualidad materna y Cajas de ahorro populares; y 4.º Las demás instituciones benéficas de carácter social.

4.º Recibidos los expedientes en el Ministerio, podrán ser devueltos a la respectiva Junta provincial para que subsane cualquier deficiencia, dentro del plazo que se acuerde de Real orden y sin que en ningún caso pueda exceder de un mes.

5.º Recibidos definitivamente los expedientes en el Ministerio, la Sección, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por la Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del señor Ministro.

6.º La distribución deberá hacerse antes de que finalice el sexto mes del año económico.

7.º Las instancias presentadas y tramitadas en relación con el vigente Presupuesto de 1920-21, infor-

madas ya por los organismos dependientes del Ministerio de Fomento, al que estaba adscrito este servicio, serán resueltas, desde luego, previo informe de la Sección respectiva y de la Subsecretaría de este Ministerio, sin necesidad de nuevos informes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Omitido involuntariamente en la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID del día 11 del actual para la provisión de una plaza de Contable en la Sección tercera de este Ministerio, el plazo de admisión de solicitudes, se hace saber por la presente que es aquél de quince días a partir de la publicación de este aviso.

Madrid, 15 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios

SECCION DE COMERCIO

El Embajador de la Gran Bretaña ha comunicado a este Ministerio la adhesión al Convenio internacional de Radiotelegrafía, firmado en Londres el 5 de Julio de 1912, de la República del Ecuador y de la República Checoslovaca.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Junio de 1920 — El Subsecretario, E. de Palacios.

El Consejo Federal Suizo ha notificado a este Ministerio que la Legación de la República Checoslovaca en Berna le ha informado por Nota de 22 de Abril último, de la adhesión de dicha República en los siguientes acuerdos firmados en Roma el 26 de Mayo de 1906:

- 1.º Convenio Postal Universal.
- 2.º Acuerdo referente al cambio de cartas y cajas con valores declarados.
- 3.º Arreglo referente a los Giros Postales.
- 4.º Convenio referente al cambio de paquetes postales.
- 5.º Acuerdo relativo al servicio de reembolso; y
- 6.º Acuerdo referente a la intervención del correo en los abonos de periódicos y publicaciones periódicas.

El Gobierno checoslovaco se reserva hasta la fecha que oportunamente comunicará a la Oficina internacional Berna el poner en vigor los acuerdos citados con los números 2.º a

6, así como el artículo 7.º del Convenio de la Unión Postal Universal, referentes a las cartas certificadas gravadas con reembolso.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Junio de 1920. — El Subsecretario E. de Palacios.

El Consejo Federal Suizo comunica a este Departamento que no habiéndose presentado ninguna objeción, transcurrido el plazo de seis meses, a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 20 del Convenio de Roma, a la petición de adhesión formulada por Islandia en 15 de Noviembre del año último a dicho Convenio firmado en 26 de Mayo de 1906, relativa al cambio de paquetes postales con la facultad de percibir una sobretasa de 50 céntimos por paquete postal, debe ser considerado aquel país adherido a dicho Convenio de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Junio de 1920. — El Subsecretario E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Habiendo terminado el día 4 del corriente el periodo señalado para la publicación en la GACETA de los cuestionarios para las oposiciones a las Auxiliares de "Electrotecnia y Máquinas, Salubridad e Higiene de los edificios y Urbanización y Saneamiento de poblaciones" y "Conocimiento de materiales, Prácticas de Laboratorio y ensayo de materiales de construcción", quedan admitidos a dichas oposiciones los siguientes solicitantes:

A la primera, según el orden de presentación de sus instancias: D. Francisco Fort y Coghen, D. Alberto Huerta Marín, D. Regino Pérez de la Sala.

A la segunda: D. Carlos Grasset y Echevarría, D. Pablo Monguiv y Fonte, D. Alberto Huerta Marín, D. Regino Pérez de la Sala.

Asimismo, y según se anunció en la GACETA de 22 de Abril de 1919, el Tribunal que ha de juzgar ambas oposiciones se compone de: Presidente, excelentísimo Sr. D. Daniel Cortázar, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Martín Pastells y Papells, Catedrático de la Escuela de Madrid; don Cayo Redón Tapiz, Catedrático de la Escuela de Madrid; D. Adriano Casademunt Vical, Catedrático de la Escuela de Barcelona, y D. Alejandro Soler, Catedrático de la Escuela de Barcelona. Suplentes: D. Carlos Gato Soldevilla, D. César Cort y Botí, Catedráticos de la Escuela de Madrid; D. Gabriel Borrell y D. Francisco de Paula Nebot, Catedráticos de la Escuela de Barcelona.

Madrid, 15 de Junio de 1920.—El Director general, Javier García de Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Visto el apartado i) del grupo B) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, que dispone que los créditos que figuran en los conceptos 2.º y 4.º del artículo 1.º, capítulo 14, después de segregar del primero la cantidad necesaria para adquisición de maquinaria, se distribuirá entre todas las provincias proporcionalmente, a cantidades que por Real orden de 5 de Junio de 1920 (GACETA del 8), se ha determinado eran para cada Jefatura el producto del número de kilómetros en conservación, por el precio medio adquisición y conversión en firme del metro cúbico de piedra en el año anterior y por el volumen de desgaste en metro cúbico por kilómetro, según los datos de las Jefaturas, pero elevando a 70 metros cúbicos dicho volumen en las Jefaturas que lo diesen menor y reduciendo a 140 las que lo fijaran mayor.

Visto el apartado a) del mismo grupo y disposición de la ley citada, que limita a 13 millones de pesetas la primera anualidad que se asigne para las obras por contrata que se adjudiquen en el ejercicio 1920-1921 con cargo al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 4.º, y a ocho millones más que se fijen para cada uno de los ejercicios siguientes, pudiendo variar los plazos de ejecución para cada obra entre una y tres anualidades.

Visto el apartado k) del mismo grupo, disposición y ley que dispone que dentro de cada provincia se distribuirán los créditos para conservación atendiendo con preferencia las carreteras cuyo firme se hallen en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación:

Considerando: 1.º Que fijada ya razonadamente en la distribución de créditos para reparación de carreteras, que la parte a segregar para maquinaria sea un 20 por 100, no parecería justificado el fijarla de nuevo, por lo cual siendo el crédito del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º, 12.400.000 pesetas, la parte que se segrege para tal objeto será de 2.480.000 pesetas.

2.º Que siendo de grandísima conveniencia para el buen servicio el dotar de automóvil a las Jefaturas de Obras públicas que aún carecen de él, que son las de Almería, Avila, Badajoz, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, Huesca, Logroño, Lugo, Pontevedra, Salamanca, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, debe segregar del resto del crédito la cantidad de 360.000 pesetas a que asciende este gasto, calculado sobre la base de pesetas 24.000 por cada automóvil, que es la cantidad que se ha venido concediendo a las demás Jefaturas para este servicio; y

3.º Que quien puede apreciar con más exactitud el peor estado del firme y la más intensa frecuentación dentro de cada provincia, es su Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

- 1.º Aprobar la adjunta distribución

del crédito correspondiente al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para jornales, materiales y herramientas para conservación de carreteras por administración, incluso servicios de maquinaria y de arbolados y viveros, debiendo acomodarse en su aplicación a las siguientes reglas:

a) Para la partida de adquisición de maquinaria se aplicarán las reglas especiales que se dicten.

b) Que de la partida para adquisición de automóviles se libre desde luego la cantidad de 24.000 pesetas a cada una de las Jefaturas de Almería, Avila, Badajoz, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, Huesca, Logroño, Lugo, Pontevedra, Salamanca, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, cantidad que cada una de ellas destinará a dotarse de este servicio con material de fabricación nacional en las condiciones más convenientes para su realización.

c) Que las restantes cantidades asignadas a cada Jefatura se librarán por trimestres, mandando desde luego librar el 1.º, del que se deducirán las 15.000 pesetas concedidas a cuenta de Abril de 1920 (GACETA del 7 de Mayo), cuidando de librar las de los tres restantes en la primera decena del primer mes de cada trimestre, a fin de evitar dificultades en el pago de obreros por no recibir los fondos a su

debido tiempo, debiendo las Jefaturas, al hacer la distribución entre los servicios a su cargo, acomodarse a lo dispuesto en el apartado k) del grupo B) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos vigente, y en la Real orden de 27 de Mayo de 1915 (GACETA del 29), con la modificación que implica el establecimiento de servicios de maquinaria, regulado ya por el apartado a) de la Real orden de distribución de créditos de 2 de Enero de 1917 (GACETA del 9).

2.º Aprobar la también adjunta distribución del crédito correspondiente al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto vigente para obras de conservación por contrata, para cuya aplicación las Jefaturas procederán a la distribución del crédito entre los diversos tramos de carreteras, ajustándose a lo prescrito en el apartado k) del grupo B) de la disposición 7.ª de la vigente ley de Presupuestos, y formulando y remitiendo los correspondientes proyectos redactados con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 5 de Enero de 1915 (GACETA del 6) y formulario de 16 del mismo, procurando agrupar los tramos para que no resulten proyectos con presupuestos menores de 25.000 pesetas, a fin de reducir el tanto por ciento de gastos generales (anuncios, escrituras, etc.), incluyendo en primer lugar entre los proyectos los de empleo de acopios existentes cuando no

haya sido autorizado por administración, y pudiendo proponer para nueva subasta proyectos de conservación anteriormente remitidos y no contratados. Al remitir el último proyecto, que deberá tener entrada en el Registro general de este Ministerio antes del 20 de Julio de 1920, por comunicación separada se enviará por duplicado relación, por orden de preferencia, de los proyectos cuya subasta se propone y cuyo total importe no podrá exceder de la cantidad que se le concede en el adjunto cuadro, y que puede proponerse la ejecución de cada uno en una, dos o tres anualidades, debiendo siempre figurar una cantidad en el ejercicio de 1920 a 1921 para cada obra, y que en ninguna anualidad exceda el total que se proponga de la cantidad para la misma concedida, pues de ocurrir así se considerarán segregadas las últimas obras propuestas, dejando sólo las primeras en orden correlativo hasta cubrir las concedidas.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920.—El Director general, C. Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio. Señor Jefe del Negociado de Contabilidad y señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

DISTRIBUCION de los créditos para conservación de carreteras, capítulo XIV, art. 1.º, conceptos segundo y cuarto apartado i) del grupo B) de la disposición 7.ª de

	Kilómetros en conservación	PRECIO del metro cúbico de piedra empleado Pesetas	VOLUMEN de desgaste por kilómetro Metros cúbicos
Álava.....	»	»	»
Albacete.....	1.325	14,22	91,72
Alicante.....	1.017	9,15	97,58
Almería.....	769	7,63	114,61
Ávila.....	764	10,99	84,91
Badajoz.....	1.373	14,09	70,00
Barcelona.....	1.127	23,91	109,50
Burgos.....	2.003	12,21	70,00
Cáceres.....	1.249	13,46	70,00
Cádiz.....	730	28,00	140,00
Castellón.....	706	9,49	127,74
Ciudad Real.....	1.304	11,26	121,84
Córdoba.....	1.407	15,93	140,00
Coruña.....	1.268	11,77	72,89
Cuenca.....	1.605	14,75	88,47
Gerona.....	1.146	17,34	132,32
Granada.....	1.019	12,81	100,53
Guadalajara.....	1.554	8,65	70,00
Guipúzcoa.....	»	»	»
Huelva.....	572	19,14	113,22
Huesca.....	1.681	14,92	70,00
Jaén.....	1.176	9,99	72,16
León.....	1.596	10,74	70,00
Lérida.....	810	9,02	86,95
Lugo.....	902	14,46	70,00
Lugo.....	1.079	12,20	70,00
Madrid.....	1.258	17,70	140,00
Málaga.....	959	13,61	115,10
Murcia.....	1.333	9,37	119,69
Navarra.....	»	»	»
Orense.....	707	17,81	70,00
Oviedo.....	1.707	14,02	116,97
Palencia.....	1.413	13,68	106,20
Pontevedra.....	1.051	12,21	70,00
Salamanca.....	953	10,39	140,00
Santander.....	1.244	11,02	89,77
Segovia.....	826	15,02	70,00
Sevilla.....	1.182	23,29	140,00
Soria.....	880	16,11	111,57
Tarragona.....	998	14,44	109,32
Teruel.....	1.345	9,07	91,24
Toledo.....	1.923	15,18	84,00
Valencia.....	969	12,08	140,00
Valladolid.....	1.277	10,33	71,26
Vizeaya.....	»	»	»
Zamora.....	1.010	7,96	70,00
Zaragoza.....	1.767	17,00	77,92
Baleares.....	1.060	5,58	75,23
Canarias (Santa Cruz).....	277	17,61	113,32
Idem (Las Palmas).....	352	9,34	70,00
Guipúzcoa y Navarra (Puente de Behobia).....	»	»	»
Automóviles.....	»	»	»
Maquinaria.....	»	»	»
TOTALES.....	52.671	»	»

Madrid, 11 de Junio de 1920.—Aprobado por S. M.—E. Ortuño.

del Presupuesto de 1920 a 1921, conforme a lo dispuesto por Real orden de 5 de Junio de 1920, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920.

PRODUCTO de las tres columnas precedentes	CONCEPTO 2.º Crédito que se asigna a cada Jefatura en el Presupuesto 1920 a 1921	CONCEPTO 4.º			
		CREDITO que se asigna a cada Jefatura — Pesetas	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
			1920 a 1921 — Pesetas	1921 a 1922 — Pesetas	1922 a 1923 — Pesetas
*	*	*	*	*	*
1.728.142,38	238.310	723.000	323.200	199.900	199.900
911.757,79	125.740	381.450	170.990	105.230	105.230
676.877,49	93.350	283.190	126.940	78.125	78.125
712.931,93	98.380	298.580	137.850	80.365	80.365
1.354.189,90	186.750	566.550	259.970	156.290	156.290
2.950.649,41	406.900	1.234.460	553.380	340.540	340.540
1.711.964,10	236.080	716.230	321.070	197.580	197.580
1.176.807,80	162.490	492.340	224.700	133.820	133.820
2.861.600,07	394.620	1.197.210	536.680	330.265	330.265
855.850,34	118.030	358.060	160.500	98.780	98.780
1.788.981,59	246.700	748.460	335.520	206.470	206.470
3.137.891,40	432.720	1.312.800	588.500	362.150	362.150
1.087.836,60	150.020	455.120	204.020	125.550	125.550
2.094.416,65	288.820	876.240	392.800	241.720	241.720
2.629.415,40	362.600	1.100.070	493.130	303.470	303.470
1.312.257,30	180.960	549.010	246.880	151.065	151.065
940.947,00	129.760	393.660	149.570	122.045	122.045
*	*	*	*	*	*
1.239.541,62	170.940	518.590	232.470	143.060	143.060
1.755.636,40	242.110	734.500	329.260	202.620	202.620
847.753,00	116.910	354.670	158.990	97.840	97.840
1.199.872,80	165.470	501.990	225.030	138.480	138.480
635.274,09	187.610	265.780	119.140	73.320	73.320
913.004,40	125.910	381.970	171.230	105.370	105.370
921.466,00	127.070	385.520	172.820	106.350	106.350
3.117.324,00	429.880	1.304.190	588.640	357.775	357.775
1.502.284,05	207.170	628.510	281.750	173.380	173.380
1.494.953,23	205.160	625.440	280.370	172.535	172.535
*	*	*	*	*	*
881.416,90	121.550	368.760	165.350	101.705	101.705
2.799.342,42	386.030	1.171.160	525.000	323.080	323.080
2.052.829,01	283.090	858.840	385.000	236.920	236.920
898.289,70	123.880	375.820	168.470	103.675	103.675
1.386.233,80	191.170	579.960	259.980	159.990	159.990
1.230.646,16	169.710	514.870	230.800	142.035	142.035
868.456,40	119.760	363.340	162.880	100.230	100.230
4.184.989,20	577.110	1.750.870	784.870	483.000	483.000
1.581.705,53	218.120	661.740	296.640	182.550	182.550
1.575.423,44	217.250	659.110	299.460	179.825	179.825
1.113.050,45	153.490	465.980	218.890	123.545	123.545
2.452.055,76	338.140	1.025.970	459.870	283.000	283.000
1.635.390,40	225.520	684.200	306.710	188.745	188.745
940.019,88	129.630	393.280	176.300	108.490	108.490
*	*	*	*	*	*
562.772,00	77.610	235.450	106.550	64.450	64.450
2.340.633,88	322.780	979.250	438.970	270.140	270.140
444.970,40	61.370	186.160	83.450	51.355	51.355
577.161,41	79.590	241.470	108.250	66.610	66.610
230.157,60	31.740	96.280	43.160	26.560	26.560
*	1.000	*	*	*	*
*	360.000	*	*	*	*
*	2.480.000	*	*	*	*
69.315.153,27	12.400.000	29.000.000	13.000.000	8.000.000	8.000.000

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista la instancia suscrita por D. León Cocagne Tervaux, como Administrador delegado de la Sociedad anónima "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", solicitando en nombre de la misma que se ratifique en definitiva la autorización que, con determinadas condiciones a cumplir, ha sido concedida a la expresada Sociedad por Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Marzo último, para emitir 11.473 cédulas u obligaciones de a 500 pesetas nominales cada una, con un interés de 5 por 100 anual a amortizar en noventa y un años, a contar desde el 1920, inclusive, sobre la base del resguardo nominativo transmisible por endoso que, de los creados por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y señalado con el número 5, se entregó a la "Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante", como concesionaria del ferrocarril secundario de Alicante a Villajoyosa:

Vista la declaración jurada que acompaña a su instancia la Sociedad "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" y que suscribe D. León Cocagne, Administrador delegado, y el Comisario regio de la Caja de Emisiones referida, haciendo constar que posee ésta la suma de pesetas 218.118,75, afecta al servicio de pagos de intereses y amortización de las mencionadas obligaciones en el año actual, con sujeción al cuadro de amortización y pago de intereses, que asimismo acompañan, acreditativo de que las anualidades debidas por el Estado, por razón del resguardo de que se trata cubren los intereses y amortización de las cédulas referidas durante todos los años en que el pago de intereses y la amortización han de tener lugar, con lo cual quedan cumplidas las condiciones fijadas por la precitada Real orden de 20 de Marzo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien:

1.º Aprobar el referido cuadro de amortización que habrá de figurar en las cédulas u obligaciones de que se trata, cuya emisión queda desde luego autorizada en definitiva, a tenor de lo dispuesto en la tan repetida Real orden de 20 de Marzo último, publicada en la GACETA de 5 de Abril siguiente, debiendo, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1918, en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, consignarse también en cada título de obligación el resguardo nominativo base y garantía de la emisión, con expresión de su número, anualidad y plazo durante el cual ha de ser pagada por el Estado, y sin que las obligaciones puedan ponerse en circulación, sin que previamente se presenten en este Ministerio, Negociado de Concesión y construcción de ferrocarriles, para

el estampillado de cada título con el sello correspondiente.

2.º Que, según se dispone en la antecitada Real orden de 20 de Marzo próximo pasado, la anualidad de 299.925,16 pesetas que el Estado ha de pagar el día 15 de Marzo de cada año desde el 1921 hasta el término de la concesión del ferrocarril secundario de Alicante a Villajoyosa, correspondiente al resguardo nominativo número 5, a que queda hecha referencia, base de la emisión de las obligaciones de que se trata, se libre anualmente a la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", que habrá de destinarla precisa y necesariamente al pago de intereses y amortización de las cédulas expresadas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1920. El Jefe de la Sección, A. Valenciano. Señor Comisario regio de la Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado.

Vista la instancia suscrita por D. León Cocagne Tervaux, como Administrador delegado de la Sociedad anónima "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", solicitando en nombre de la misma que se ratifique en definitiva la autorización que, con determinadas condiciones a cumplir, ha sido concedida a la expresada Sociedad por Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Marzo último, para emitir 29.145 cédulas u obligaciones de a 500 pesetas nominales cada una, con un interés de 5 por 100 anual a amortizar en noventa años, a contar desde el 1920, inclusive, sobre la base del resguardo nominativo transmisible por endoso que, de los creados por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y señalado con el número 6, se entregó a la "Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante", como concesionaria del ferrocarril estratégico de Villajoyosa a Denia:

Vista la declaración jurada que acompaña a su instancia la Sociedad "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" y que suscribe D. León Cocagne, Administrador delegado, y el Comisario regio de la Caja de Emisiones referida, haciendo constar que posee ésta la suma de pesetas 555.468,75, afecta al servicio de pagos de intereses y amortización de las mencionadas obligaciones en el año actual, con sujeción al cuadro de amortización y pago de intereses, que asimismo acompañan, acreditativo de que las anualidades debidas por el Estado por razón del resguardo de que se trata cubren los intereses y amortización de las cédulas referidas durante todos los años en que el pago de intereses y la amortización han de tener lugar, con lo cual quedan cumplidas las condiciones fijadas por la precitada Real orden de 20 de Marzo del corriente año.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien:

1.º Aprobar el referido cuadro de amortización que habrá de figurar en las cédulas u obligaciones de que se trata, cuya emisión queda desde luego autorizada en definitiva, a tenor de lo dispuesto en la tan repetida Real orden de 20 de Marzo último, publicada en la GACETA de 7 de Abril siguiente, debiendo, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1918, en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, consignarse también en cada título de obligación el resguardo nominativo base y garantía de la emisión, con expresión de su número, anualidad y plazo durante el cual ha de ser pagada por el Estado, y sin que las obligaciones puedan ponerse en circulación, sin que previamente se presenten en este Ministerio, Negociado de Concesión y construcción de ferrocarriles, para el estampillado de cada título con el sello correspondiente.

2.º Que, según se dispone en la antecitada Real orden de 20 de Marzo próximo pasado, la anualidad de 762.267,36 pesetas que el Estado ha de pagar el día 15 de Marzo de cada año desde el 1921 hasta el término de la concesión del ferrocarril estratégico de Villajoyosa a Denia, correspondiente al resguardo nominativo número 6 de los emitidos, a que queda hecha referencia, base de la emisión de las obligaciones de que se trata, se libre anualmente a la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", que habrá de destinarla precisa y necesariamente al pago de intereses y amortización de las cédulas expresadas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1920. El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Comisario regio de la Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Guillermo Bernstein solicitando el aprovechamiento de 11.500 litros de agua por segundo del río Genil y 2.500 litros del río Frío con destino a usos industriales;

Visto el informe de la Jefatura de Obras públicas de Granada, emitido en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 7 de Julio de 1919;

Resultando comprobado por la confrontación y estudios realizados por aquella:

1.º Que la presa propuesta para el río Frío, que es de tres metros de altura sobre el cauce, tendría su coronación 0,78 metros por encima del desagüe de la fábrica de Santa Bárbara, por lo que precisa rebajarla en 1,30 metros, para dejarla

a 0,50 metros por bajo del citado desagüe.

2.º Que la presa propuesta para el río Genil está coronada a 0,25 metros por encima de la solera del canal de desagüe de la fábrica de la Compañía Lojeña de Electricidad; y como de los estudios realizados resulta que el volumen de agua que llevaba la crecida de 6 de Marzo de 1917 debió ser de unos 1.000 metros cúbicos por segundo, ni aun rebajando la coronación cuatro metros habría garantía suficiente de que en una crecida igual no se inundaría la central de la Lojeña:

3.º Que la modificación propuesta por el peticionario para sustituir la presa de fábrica del Genil por otra de compuertas móviles resuelve el problema de evitar los peligros apuntados, y dada la forma de desagüe que las compuertas proporcionan, puede establecerse la coronación un metro más baja que la primitiva propuesta y a 0,75 por bajo del desagüe de la Lojeña.

4.º Que levantado el plano de la zona regable a que afectan las obras y calculado el volumen de agua necesario para tal riego, bastarán 16 litros por segundo, habiendo el peticionario ofrecido respetar un volumen de 114 litros, no hay duda de que los intereses de los regantes están totalmente garantidos.

5.º Que los desniveles entre las tomas y el desagüe del aprovechamiento proyectado son mucho menores que los que suponía el proyecto, habiendo un error de importancia en la nivelación de los saltos:

Resultando que en consecuencia se plantean las dos cuestiones siguientes:

a) Si con motivo de imponer la Administración al peticionario la condición de rebajar la altura de las presas, cae el expediente en la penalidad de anulación;

b) Si por haber hallado el Ingeniero de la Administración un error de importancia en el desnivel del terreno que se trata de aprovechar, incurre el expediente en la misma penalidad de anulación:

Resultando que el Ingeniero-jefe expresa su opinión de que por ninguno de ambos conceptos procede la anulación de lo actuado en el expediente, justificándolo ampliamente y proponiendo se otorgue la concesión con las condiciones que indica:

Considerando que el artículo 14 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, único aplicable al caso, dice que durante la tramitación de los expedientes no podrán hacerse en los proyectos modificaciones que alteren esencialmente la situación de la toma, etc., y que en este caso no se ha variado la situación de ninguna de las dos presas, sino simplemente se propone rebajar sus coronaciones, lo que es distinto:

Considerando que aunque erróneamente se quisiera considerar como cambio de situación el rebajamiento expresado, nunca se podrá esto estimar como esencial, y que además, al rebajarlos, no aumenta la importancia del aprovechamiento, como podría suceder si la alte-

ración fuera para elevarlos y, en fin, que esta modificación no ha sido pedida por el peticionario, sino impuesta por la Administración; por todo lo cual no procede estimar que hay modificación alguna, a los efectos del mencionado artículo 14 del Real decreto:

Considerando que advertido ahora el error en la nivelación, cuando hace años que se hizo la confrontación del proyecto, ya no cabe aplicar el artículo 13 del mismo Real decreto, porque de acuerdo con el 19 y con todo lo legislado no se puede dar efecto retroactivo al mismo:

Considerando que para subsanar este error no se cambia ni la toma ni el desagüe, ni siquiera el trazado del canal, que va en túnel, es decir, el proyecto, con la nivelación bien hecha, sería idéntico al presentado, con excepción de la longitud de la tubería de descarga, que será más corta que en el dibujo, pero ni aun más corta que la que resultó en el terreno, entre su origen y su entrada en la casa de máquinas; de suerte que toda la diferencia estriba en que una medida que se creía era de unos 40 metros no tiene más que 25, lo que a nadie afecta más que a los intereses del peticionario:

Considerando que en estas condiciones no hay nada que pueda justificar la anulación de un expediente, ya que no hay razones de orden legal ni moral que lo aconsejen, ni hay beneficio público ni privado que defender con tal medida, mientras que, por el contrario, sólo perjuicios para todos se habrían de derivar con demorar aún más la resolución de este expediente, en el que se han cumplido todos los requisitos ordenados en las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Guillermo Bernstein la concesión de que se trata con las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Guillermo Bernstein, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, el aprovechamiento de 11.500 litros de agua del río Genil y 2.500 litros del río Frío, en término de Loja, cuando dichos ríos los lleven, y todo su caudal cuando no los lleven, para formar dos saltos y aplicarlos a la producción de energía eléctrica, con las condiciones que se expresan a continuación.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto unido al expediente y firmado en Madrid por D. José Barranco, D. Miguel Landi y el peticionario en 11 de Noviembre de 1913, y al proyecto de instalación de presa de compuertas, autorizado por el Ingeniero don Agustín Martín en 24 de Mayo de 1919, con las modificaciones exigidas en la condición siguiente:

3.ª Tomado como plano de comparación el del punto del zampeado del puente de San Francisco, en Loja, que se fija en el anejo al informe, y asignado al mismo la cota 101,00 la coronación de la presa propuesta para el río Genil quedará en la cota 100, o sea 0,75 metros más baja que la solera de la galería de descarga de la fábrica La

Lojeña: Y la presa del río Frío quedará coronada en la cota 105,50, o sea 0,50 metros más baja de la solera de descarga de la fábrica de Santa Bárbara.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Granada, que hará sus replanteos y recepción cuando proceda, sin cuyos requisitos no podrán empezarse ni explotarse; cuya inspección continuará durante la explotación, y será por lo menos de una visita anual en época de estiaje, para comprobar el buen funcionamiento de las compuertas de la presa.

5.ª Antes de procederse al replanteo de la presa del Genil el peticionario presentará en la Jefatura, para la aprobación por quien corresponda, una ampliación al proyecto de variante de la misma, en que se detallan todos los elementos y se justifique su resistencia y estabilidad, justificando que los materiales a emplear cumplirán con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones facultativas de Obras públicas, y proponiendo un dispositivo que asegure la desaparición del obstáculo opuesto por las compuertas en caso de avenidas extraordinarias, que coincidan con un entorpecimiento de los mecanismos de elevación.

6.ª En la toma de Ríofrío deberá instalarse un módulo que permita el paso en todo tiempo del agua necesaria para los riegos existentes entre la toma y el desagüe. El volumen quedará fijado por los títulos legales que exhiban los terratenientes, o en su defecto, en la forma determinada por el artículo 152 de la ley de Aguas.

7.ª Todos los gastos que ocasionen los replanteos, inspección, recepción de las obras y ensayos de materiales empleados, si fueren necesarios, serán de cuenta del concesionario, quien estará también obligado a cumplir sin dilación cuantas órdenes reciba del personal inspector para reposición o sustitución de elementos que garantice el buen funcionamiento de las compuertas, sin perjuicio de reclamar de ellas si las considera injustificadas.

8.ª Habiéndose caducado, por causas imputables al peticionario, el expediente de imposición forzosa de servidumbre sobre terrenos de propiedad particular, necesarios para las obras, el concesionario queda obligado a reinstalar su tramitación del Gobierno civil de la provincia de Granada en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que sea publicada la concesión en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, que lo será dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique el otorgamiento; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin reinstalar, se entenderá que dispone de los terrenos que le sean necesarios.

9.ª a) Si el concesionario no reinstala la tramitación de dicho expediente, se fijarán los plazos de uno y tres años, respectivamente, para empezar y terminar las obras; el primero, a partir de la fecha en que se publique la concesión en la Ga-

GETA DE MADRID, y el segundo desde el comienzo de aquéllas;

b) Si el interesado reinsta la referida tramitación, regirán los mismos plazos de uno y tres años, respectivamente, pero a partir de la fecha en que el concesionario tome o legalmente pueda tomar posesión de los terrenos.

10. Si llegan a realizarse las obras del canal del Genil en Lachar para riegos de terrenos en los términos de Hueter-Tajar y Villanueva, derivado de este río en los estrechos de Lachar, 12 kilómetros aguas arriba del puente de igual nombre, o del pantano de Los Bermejales, situado sobre el río Cacán, en la cerrada de que toma su denominación, para el riego de terrenos en los términos de Moraleda, Lachar y otros, cuyas dos obras se

hallan comprendidas en el plan de obras hidráulicas, el concesionario no tendrá derecho a indemnización de clase alguna por la merma que las citadas obras puedan ejercer en el caudal del río Genil.

11. Durante la ejecución de las obras se observarán cuantas disposiciones estén vigentes respecto a contratos con los obreros, accidentes del trabajo y protección a la industria nacional.

12. Las aguas se conceden exclusivamente para obtener fuerza motriz, y si por cualquier causa imputable al concesionario adquiriesen condiciones nocivas para la salud o para su ulterior aprovechamiento, se caducará la concesión sin derecho a reclamación. En igual sanción incurrirá el concesionario si deja de cumplir alguna de

las condiciones de esta concesión.

13. La fianza provisional del 4 por 100 de las obras en terreno de dominio público que tiene constituida el petionario quedará en concepto de definitiva.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones que preceden y hecho entrega de una póliza de 100 pesetas, según previene la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1920.—El Director general.—P. D. El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Granada